

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena- 15 de abril de 2024. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2024-00058-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene.

Omar De Luque Berdugo
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR ALFREDO PASSO SALAZAR contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

RAD. 47-001-31-05-002-2024-00058-00.

Santa Marta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por encontrarse la demanda de la referencia acorde con los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., y las nuevas disposiciones implementadas por la Ley 2213 de 2022, esta será admitida.

Observa esta juzgadora que, se afirma en el presente proceso que al señor ALFREDO PASSO SALAZAR le fue reconocido el pago de una indemnización sustitutiva por parte de COLPENSIONES; así se afirma en los hechos de la demanda; igualmente, las súplicas subsidiarias tercera en adelante dan lugar a que se considere un interés de Colpensiones en las resultas del proceso, por los aparentemente sucesivos traslados efectuados entre esta entidad y el régimen administrado por PORVENIR, por lo que se considera necesario estudiar la figura del litisconsorcio necesario en este caso.

La integración del litis consorcio necesario se presenta cuando varias personas (naturales o jurídicas) deben comparecer obligatoriamente al proceso, bien en calidad de demandantes, bien en calidad de demandados, por ser requisito para adelantar válidamente el proceso, de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas es posible declarar la nulidad de la actuación surtida.

El art. ARTICULO 61 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud de la integración de normas contenidas en el art.145 del CPT y de la SS indica cuando es procedente la integración de litisconsorcio necesario, en él se lee:

ARTICULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto, y considerando que, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza deben

resolverse de manera uniforme y con la comparecencia de todos los implicados, como en nuestro caso, se considera procedente la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pues la declaratoria de validez de afiliación al fondo de pensiones PORVENIR que se pretende afectaría la relación jurídica existente entre COLPENSIONES y el demandado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta:

RESUELVE:

1º) Admitase la demanda ordinaria laboral instaurada **ALFREDO PASSO SALAZAR** a través de apoderado judicial, contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2º)- **INTEGRAR** de manera oficiosa como litisconsorte necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

3º)- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en concordancia a lo dispuesto en el inciso primero del art 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que serán efectuadas por el Juzgado de manera virtual al correo electrónico de la parte demandada, establecido por la accionante en su demanda.

4º) Córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** representada por el Dr. ALEJANDRO FIGUEROA JARAMILLO y de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Dr. JAIME DUSSAN, o quienes hagan sus veces al momento de notificación de esta, haciéndoles entrega de una copia de la demanda, para que la contesten dentro del término de diez (10) días.

5º)- En virtud de los principios de concentración, oralidad, inmediación, celeridad y economía del proceso, que postula la Ley 1149 de 2007, se requiere a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES para que envíen con destino a este proceso, expediente administrativo del señor **ALFREDO PASSO SALAZAR** quien se identifica con la CC. 77.100.004.

6º)- Reconózcase personería para actuar como apoderado de la demandante al Dr. **ELIECER GÓMEZ BARCELÓ**, en los términos y efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636bfa9bdd18940e2c2cb11a262737b07d339054fa59b5ac57565797034f307a**

Documento generado en 15/04/2024 03:34:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>